



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-18-2023

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de junio de dos mil veintitrés**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitudes de información. El nueve de mayo de dos mil veintitrés se recibieron las solicitudes tramitadas en la Plataforma Nacional de Transparencia con los folios **330030523001097, 330030523001098, 330030523001099, 330030523001100, 330030523001101, 330030523001102, 330030523001103, 330030523001104, 330030523001105, 330030523001106 y 330030523001107**, a través de las cuales se requirió la siguiente información:

Folio	Solicitud
330030523001097	<i>“Solicito copias de los documentos, facturas y/o comprobantes del pago de sueldo, bonos ordinarios y extraordinarios, prestaciones, uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación, y demás pagos con cargo al erario de la nación a la actual ministra presidenta de la SCJN, Norma Lucía Piña, entre diciembre de 2018 y mayo de 2023.”</i>
330030523001098	<i>“Solicito copias de los documentos, facturas y/o comprobantes del pago de sueldo, bonos ordinarios y extraordinarios, prestaciones, uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación, y demás pagos con cargo al erario de la nación al ministro de la SCJN, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, entre diciembre de 2018 y mayo de 2023.”</i>
330030523001099	<i>“Solicito copias de los documentos, facturas y/o comprobantes del pago de sueldo, bonos ordinarios y extraordinarios, prestaciones, uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación, y demás pagos con cargo al erario de la nación</i>

	<i>al ministro de la SCJN, Luis María Aguilar Morales, entre diciembre de 2018 y mayo de 2023.”</i>
330030523001100	<i>“Solicito copias de los documentos, facturas y/o comprobantes del pago de sueldo, bonos ordinarios y extraordinarios, prestaciones, uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación, y demás pagos con cargo al erario de la nación al ministro de la SCJN, Javier Laynez Potisek, entre diciembre de 2018 y mayo de 2023.”</i>
330030523001101	<i>“Solicito copias de los documentos, facturas y/o comprobantes del pago de sueldo, bonos ordinarios y extraordinarios, prestaciones, uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación, y demás pagos con cargo al erario de la nación al ministro de la SCJN, Arturo Zaldívar, entre diciembre de 2018 y mayo de 2023.”</i>
330030523001102	<i>“Solicito copias de los documentos, facturas y/o comprobantes del pago de sueldo, bonos ordinarios y extraordinarios, prestaciones, uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación, y demás pagos con cargo al erario de la nación al ministro de la SCJN, Alberto Pérez, entre diciembre de 2018 y mayo de 2023.”</i>
330030523001103	<i>Solicito copias de los documentos, facturas y/o comprobantes del pago de sueldo, bonos ordinarios y extraordinarios, prestaciones, uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación, y demás pagos con cargo al erario de la nación al ministro de la SCJN, Jorge Mario Pardo, entre diciembre de 2018 y mayo de 2023.</i>
330030523001104	<i>Solicito copias de los documentos, facturas y/o comprobantes del pago de sueldo, bonos ordinarios y extraordinarios, prestaciones, uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación, y demás pagos con cargo al erario de la nación al ministro de la SCJN, Juan Luis González Alcántara, desde que asumió el cargo a mayo de 2023.</i>
330030523001105	<i>Solicito copias de los documentos, facturas y/o comprobantes del pago de sueldo, bonos ordinarios y extraordinarios, prestaciones, uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación, y demás pagos con cargo al erario de la nación a la ministra de la SCJN, Ana Margarita Ríos, desde que asumió el cargo a mayo de 2023.</i>
330030523001106	<i>Solicito copias de los documentos, facturas y/o comprobantes del pago de sueldo, bonos ordinarios y extraordinarios, prestaciones, uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación, y demás pagos con cargo al erario de la nación a la ministra de la SCJN, Yasmín Esquivel, desde que asumió el cargo a mayo de 2023.</i>
330030523001107	<i>Solicito copias de los documentos, facturas y/o comprobantes del pago de sueldo, bonos ordinarios y extraordinarios, prestaciones, uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación, y demás pagos con cargo al erario de la nación a la ministra de la SCJN, Loretta Ortiz, desde que asumió el cargo a mayo de 2023.</i>

II. Acuerdos de admisión. Por acuerdos de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y contenido de las solicitudes, las determinó procedentes y ordenó abrir los expedientes electrónicos como se describe:



Folio	Expediente
330030523001097	UT-A/0323/2023
330030523001098	UT-A/0324/2023
330030523001099	UT-A/0325/2023
330030523001100	UT-A/0326/2023
330030523001101	UT-A/0327/2023
330030523001102	UT-A/0328/2023
330030523001103	UT-A/0329/2023
330030523001104	UT-A/0330/2023
330030523001105	UT-A/0331/2023
330030523001106	UT-A/0332/2023
330030523001107	UT-A/0333/2023

III. Requerimientos de información. Por oficios electrónicos UGTSIJ/TAIPDP-2300-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-2301-2023 de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) y a la Dirección General de la Tesorería (DGT), respectivamente, para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por oficio electrónico OM-DGT/SGIFF-567-2023, de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, la DGT informó lo siguiente:

“Me refiero a su atento oficio UGTSIJ/TAIPDP-2301-2023 de 16 de mayo del año en curso, recibido el 18 de los corrientes, mediante el cual se solicita a esta unidad administrativa dar atención a las solicitudes de información identificadas con los Folios No. 330030523001097 al 330030523001107.

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el desahogo de las solicitudes de información en comento, corresponde a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 31 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN, motivo por el cual se devuelve adjunto el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2301-2023 para los efectos conducentes.”

V. Acuerdo de ampliación de gestiones. Derivado de la respuesta de la DGT, en acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia ordenó requerir a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) para que se pronunciara respecto de “[...] copias de los

documentos, facturas y/o comprobantes del (...) uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación, y demás pagos con cargo al erario de la nación". En consecuencia, el veintidós de mayo de dos mil veintitrés se remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-2394-2023.

VI. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de información.

VII. Solicitud de prórroga. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/550/2023, de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la DGRH solicitó la ampliación del plazo de respuesta, a fin de estar en aptitud de pronunciarse sobre la existencia de la información y la posible disponibilidad en la modalidad requerida.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2688-2023 enviado el treinta de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General citada remitir su contestación y, en su caso, la información requerida el uno de junio siguiente.

Lo anterior para estar en posibilidad de adoptar las previsiones correspondientes y otorgar, en su momento, la respuesta a la persona solicitante.

VIII. Solicitud de prórroga. Por oficio DGPC/05/0688/2023, de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, la DGPC solicitó la ampliación del plazo de respuesta, en virtud de que se continuaba con la identificación de la información en el Sistema Integral administrativo.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2741-2023 enviado el dos de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General citada remitir su contestación y, en su caso, la información requerida el cinco de junio siguiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior para estar en posibilidad de adoptar las previsiones correspondientes y otorgar, en su momento, la respuesta a la persona solicitante.

IX. Solicitud de segunda prórroga. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/581/2023, de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, la DGRH solicito la ampliación del plazo de respuesta, dado que continuaba revisando los archivos para estar en aptitud de pronunciarse sobre la disponibilidad de la información requerida.

Al respecto, por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2890-2023 enviado el siete de junio de dos mil veintitrés, la Unidad General de Transparencia requirió a la Dirección General referida remitir su contestación y, en su caso, la información requerida, a más tardar el ocho de junio siguiente.

X. Solicitud de segunda prórroga. Por oficio DGPC/06/0747/2023DGPC solicito la ampliación del plazo de respuesta, dado que continuaba revisando los archivos para estar en aptitud de pronunciarse sobre la disponibilidad de la información requerida.

XI. Informe de la DGRH. Por oficio DGRH/SGADP/DRL/612/2023 de cinco de junio de dos mil veintitrés la DGRH manifestó lo siguiente:

*“Me refiero a sus oficios **UGTSIJ/TAIPDP-2300-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-2688-2023** recibidos el dieciocho y treinta de mayo del año en curso, respectivamente, mediante los cuales se hace del conocimiento de la Dirección General de Recursos Humanos, las solicitudes de acceso a la información registradas bajo los **Folios PNT: 330030523001097 a 330030523001107**, así como la respuesta a la solicitud de ampliación de plazo, en la que solicitan:*

[...]

Al respecto, de conformidad con el artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo solicitado encuadra en las atribuciones de esta Dirección General, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 12 y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada es existente y pública.

xoznrCA2NvAqkQ5p9mswtVqg2yVILkkqTdeGZ49NK1c=

Dicho lo anterior, se informa a la persona solicitante, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General, incluido el Sistema Integral Administrativo (SIA), que los documentos con que se cuenta son con los denominados 'Reportes de Incidencia de Nómina' que se generan a través del SIA. Dichos reportes, atendiendo al periodo solicitado, esto, desde la fecha del inicio del encargo, se entregarán en versión pública, al contener información confidencial de las CC. Ministras y los CC. Ministros en activo, consistentes en: i) Registro Federal de Contribuyentes; ii) número de cuenta bancaria; iii) concepto y monto de las percepciones y deducciones derivadas de sus decisiones personales; y, iv) total de percepciones y deducciones, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 11, fracción VI y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual está constituida por datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable y que trascienden a la vida privada de las personas servidoras públicas.

*Por lo anterior, se anexa el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades (**anexo único**), con la atenta petición de que haga de mi conocimiento cuando se realice el pago correspondiente a efecto de proceder a la entrega.*

[...]"

XII. Acuerdo de acumulación. Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintitrés la Unidad General de Transparencia ordenó acumular las solicitudes registradas con los folios 330030523001098 al 330030523001107 y sus respectivos acuerdos admisorios a trámite inicial al expediente UT-A/0323/202, el cual fue iniciado con el folio 330030523001097.

XIII. Alcance. Por correo electrónico de siete de junio de dos mil veintitrés, la DGRH envió un alcance al oficio DGRH/SGADP/DRL/612/2023 de cinco de junio de dos mil veintitrés:

"En alcance al oficio número DGRH/SGADP/DRL/612/2023, a través del cual se da respuesta a sus oficios número UGTSIJ/TAIPDP-2300-2023 y UGTSIJ/TAIPDP-2688-2023, respecto a los Folios PNT: 330030523001097 a 330030523001107, se envía el ANEXO ÚNICO el cual no se cargó en su momento al envío por el 'Sistema de Gestión Documental Institucional – Correspondencia'.

XIV. Informe de la DGPC. Por oficio DGPC/06/0806/2023 la DGPC informó lo siguiente:

"En atención a su oficio UGTSIJ/TAIPDP-2394-2023, a través del cual hace del conocimiento de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC), las solicitudes de información de transparencia con folios de la Plataforma



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nacional de Transparencia (PNT) 330030523001097 al 330030523001107, en las la [sic] que se requiere para todos las CC. Ministras y Ministros en activo, **'copias de los documentos, facturas y/o comprobantes del [...] uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación, y demás pagos con cargo al erario de la nación [...] entre diciembre de 2018 y mayo de 2023'**, se informa que esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) es competente para atender las solicitudes antes señaladas, atento a las previsiones del artículo 31 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración (ROMA), por lo que se brinda respuesta en los términos siguientes:

Se informa, tras una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta DGPC, que la documentación solicitada es existente. Sin embargo, la información es susceptible de clasificación como reservada en su totalidad.

En ese sentido, le solicito, en apego a los artículos 100, último párrafo, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II, 97 y 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y 8, fracción XVIII, del, que, por su conducto, se someta a la consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal **la clasificación como reservada de la documentación comprobatoria (en su totalidad) expedida a favor de las CC. Ministras y Ministros de este Alto Tribunal** relacionada con las solicitudes de acceso a la información que se atienden, por considerar que ésta compromete la seguridad nacional y puede poner en riesgo su vida, seguridad y salud de las CC. Ministras y Ministros, conforme lo establecen las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP¹ y las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP. Esta solicitud se sustenta en lo siguiente:

Precedentes

A continuación, se describe el tratamiento que ha brindado en el tiempo este Alto Tribunal a información como la que es objeto de las solicitudes 330030523001097 al 330030523001107 antes señaladas; es decir, en los casos de solicitudes que tienen que ver con documentación comprobatoria de gasto de las CC. Ministras y Ministros con cargo al erario.

En 2009, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte emitió el Criterio 3/2009 que se transcribe a continuación:

FACTURAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA SER PRESENTADAS COMO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIÓN AL MISMO, EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN. En principio, la información contenida en las facturas que sean expedidas por una persona física o moral a favor de un servidor público de este Alto Tribunal, y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, tendrá el carácter de pública aun cuando contenga los datos personales del servidor público o de la persona física o moral que las

¹ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Fracción I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

Fracción V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

expidió. Lo anterior ya que, de conformidad con el artículo 72 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, no tienen el carácter de confidenciales los datos personales relativos a los nombres de las personas físicas o morales con quienes se haya celebrado algún contrato o de aquellas personas a quienes por cualquier motivo se haga entrega de recursos públicos. No obstante lo anterior, **para el caso específico de las facturas que sean expedidas a favor de los señores ministros de este Alto Tribunal y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, los datos que las mismas contengan tendrán el carácter de reservados si permiten establecer indicadores –sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto– que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con ello, la seguridad nacional, al tratarse de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en atención a lo establecido por el artículo 8º, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental, expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información; que si bien no vinculan a este Alto Tribunal, prevén relevantes criterios orientadores.**

Clasificación de Información 62/2008-A. 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos.

El 22 de junio de 2016, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la resolución **CT-CI/A-4-2016**, clasificó como información reservada los datos consistentes en el nombre, razón social, dirección, teléfono, correo electrónico y fax del establecimiento que expidió la factura respectiva, así como los días y horarios, y como confidencial el dato relativo al RFC del Ministro o Ministra.² El plazo de reserva de la información inicialmente fue de cinco años, pero el **9 de junio de 2021** el Comité de Transparencia autorizó, mediante la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-14-2021, la **ampliación de reserva** de los documentos hasta el 22 de junio de 2026.

De igual forma, conforme a la **resolución CT-CI/A-5-2016 del 22 de junio de 2016**, el Comité de Transparencia clasificó como información reservada los datos de identificación del establecimiento, razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, 'RFC' y cédula fiscal que contenga las facturas expedidas por hospedaje o viáticos con motivo de las comisiones y como confidencial la cuenta bancaria del ministro.³ Inicialmente, el plazo de reserva de la información fue de cinco años; pero el 10 de agosto de 2021, el Comité de Transparencia autorizó la **ampliación de reserva** hasta el 22 de junio de 2026, mediante la resolución de cumplimiento **CT-CUM/A-21-2021**.

El 4 de septiembre de 2017, el Comité de Transparencia, mediante la resolución **CT-CUM-R/A-5-2017**, **confirmó la información reservada** de los datos contenidos en las facturas expedidas por hospedaje o viáticos con motivo de las comisiones, que permiten identificar los medios de transporte que

² Se llegó a esa determinación al analizar la solicitud de información tramitada con el folio 0330000003816 en la que se solicitaron **los gastos de alimentación** de los 11 Ministros (en activo) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año 2008 a la fecha de la petición, anexando **copia electrónica de todas las facturas que contemplen dicho gasto**.

³ Se llegó a esa determinación al analizar la solicitud de información **tramitada con el folio 0330000004216** en la que se solicitó la cantidad erogada por los 11 Ministros de la SCJN (en activo) por concepto de **viáticos hospedaje y transportación** en comisiones de 2008 a la fecha de la petición, anexando **copia de las facturas que amparan estos gastos**.



utilizaron, así como los establecimientos a los que acudieron ya sea para hospedarse o para consumir alimentos.⁴

Por otra parte, en 2022, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme a sus atribuciones, realizó la verificación vinculante de obligaciones de transparencia, y requirió a la Direcciones Generales de Tesorería (DGT) y Presupuesto y Contabilidad (DGPC), por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (UGTSI), **'[...] revisar y, en su caso, publicar la información de los viáticos otorgados a los ministros.'**

En atención a ello, a partir del segundo trimestre de 2022, se autorizó que la DGT y la DGPC publicasen en la plataforma del Sistema de Portales de Obligación de Transparencia (SIPOT) la información relativa a las comisiones oficiales desempeñadas por los Ministros y Ministras de la SCJN, desde el ejercicio fiscal 2021, publicando, en el vínculo a las facturas o comprobaciones, una nota en la que se prevé que esa documentación es de carácter reservada, de conformidad con la Resolución del Comité de Transparencia **CT-CUM-R/A-5-2017**.

Este año, el Comité el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió las resoluciones **CT-VT/A-2-2023**, **CT-CUM/A-3-2023**, **CT-CUM/A-3-2023-II** y **CT-CUM/A-3-2023-III**, que tuvieron como origen la solicitud de transparencia tramitada con el folio 330030522002308, y en la que se requirió **'[...] toda expresión documental que contenga los gastos generados por los once ministros con motivo de comisiones y viáticos dentro del territorio nacional y el extranjero del 1° de enero de 2019 al 22 de noviembre de 2022, incluidos los que ya no se encuentran actualmente en funciones'**.

Inicialmente, la DGT y la DGPC propusieron entregar la información de las CC. Ministras y Ministros en activo tal y como se venía publicando en el SIPOT, excepto la documentación relacionada con la comprobación y facturación de las comisiones y viáticos dentro del territorio nacional y en el extranjero, de conformidad con el precedente **CT-CUM-R/A-5-2017**.

El **25 de enero de 2023**, en la resolución **Varios CT-VT/A-2-2023**, el Comité de Transparencia determinó que **'acorde con lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los argumentos expuestos en la resolución CT-CUM-R/A-5-2017 [...] no se actualiza la reserva que proponen las instancias requeridas sobre la totalidad de los documentos relacionados con la comprobación de las comisiones'** (foja 15).

En ese contexto, el Comité de Transparencia, mediante la resolución de cumplimiento **CT-CUM/A-3-2023-III del 22 de marzo de 2023**, confirmó como **información reservada** en las facturas de viáticos, transportación aérea y hospedaje con motivo de comisiones oficiales, la siguiente: datos del establecimiento; datos del proveedor; nombre de la aerolínea; nombre, razón social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor; logotipo; página electrónica; red social; domicilio; número telefónico; correo electrónico; nombre de la aerolínea; horarios de los vuelos; CSD (Certificado de Sello Digital); número de certificados del SAT; códigos QR, series CSD y SAT, Folio fiscal; sello digital CFDI; sello del SAT y cadenas digitales del SAT; IATA (Asociación Internacional de Transporte Aéreo); código de la Aerolínea; código

⁴ La resolución de cumplimiento es derivada del **recurso de revisión en contra de la resolución dictada por el Comité de Transparencia CT-CI/A-5-2016**.

de viaje; CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria); CAE (Código de Autorización Electrónico); OTA (Agencia de Viajes en Línea); RUC (Registro Único de Contribuyentes); NIF: Número de Identificación Fiscal (se maneja como el RFC en otros países); PNR Abreviatura de Passenger Name Record (Registro de Nombre del Pasajero); UUID (Identificador Universalmente Único equivalente al folio fiscal) y datos bancarios.

En la misma resolución, confirmó como **información confidencial** la siguiente: nombre de persona física; nombre de persona física (con actividad empresarial); RFC de la persona física; datos bancarios; número de convenios bancarios; CLABE interbancaria; Registro Federal de Contribuyentes (RFC); número de pasaporte; número de tarjeta; número de licencia; matrícula del vehículo; NIF (Número de Identificación Fiscal de personas físicas); DNI (documento nacional de identidad); nombre de persona física y PAS (número de identificación o pasaporte de persona física).

Como se advierte, la documentación comprobatoria presentada por las CC. Ministras y Ministros de este Alto Tribunal como gastos de alimentación o como comprobación de gastos relacionados con comisiones oficiales, ha sido analizada en diferentes momentos por parte del Comité de Transparencia, determinando, caso por caso, la necesidad de reservar información.

Atención de solicitudes de transparencia

En el caso que nos ocupa, para atender las solicitudes de información de acceso a la información con folios **330030523001097 al 330030523001107** en [sic] las que se requiere para todos las CC. Ministras y Ministros en activo, **'copias de los documentos, facturas y/o comprobantes del [...] uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación, y demás pagos con cargo al erario de la nación [...] entre diciembre de 2018 y mayo de 2023'**, es importante hacer del conocimiento de los integrantes del Comité que se han identificado un total de **4,305 comprobantes** en los archivos de la DGPC, correspondientes al periodo de diciembre de 2018 a mayo de 2023.

Conforme a los precedentes señalados, sin perjuicio de la reserva que se invoca y que más adelante se explica, se ha identificado que esos comprobantes contienen, entre otros, los siguientes datos clasificados como reservados: nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del proveedor, logotipo, página electrónica, red social, domicilio, número telefónico, correo electrónico, es decir, cualquier tipo de dato que identifique al establecimiento en donde se realizó la erogación.

En ese contexto, la LGTAIP establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares, el de información reservada y el de información confidencial.

Conforme a los precedentes antes citados, ambos criterios se han invocado para clasificar los datos que contiene la documentación comprobatoria como gastos de alimentación o en las facturas expedidas por hospedaje o viáticos con motivo de comisiones oficiales.

En el caso de la información clasificada como reservada, se ha considerado que se compromete la seguridad nacional, y se pone en riesgo la vida, seguridad o la salud de las CC. Ministras y Ministros de este Alto Tribunal.

En ese sentido, se ha mantenido motivado y fundamentado que los datos contenidos en la documentación comprobatoria, representan un riesgo demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, pues, a través de ellos, se pueden establecer indicadores sobre costumbres y preferencias de las CC. Ministras y Ministros,



poniendo en riesgo su vida, seguridad o salud, por lo que clasificar esa información permitirá salvaguardar la integridad de tales servidores públicos.

Esa motivación y fundamentación se ha mantenido, porque son del conocimiento público los asuntos cuya atención corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y porque la atención de los asuntos sustantivos de la Suprema Corte recae en las decisiones y/o opiniones que emiten las CC. Ministras o Ministros.⁵ Por ello, al ponerse en riesgo la vida, seguridad o salud de uno ellos, se pone en riesgo la estabilidad de este Alto Tribunal y, en consecuencia, el sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Por ello, resulta indispensable tomar medidas para prevenir cualquier riesgo a la vida, la seguridad o salud de las CC. Ministras y Ministros, particularmente en un contexto en el que se han intensificado, por distintos medios masivos de comunicación y en espacios aledaños a la sede de este Alto Tribunal, expresiones intimidatorias o de amenaza a la vida hacia los integrantes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*Por todo lo anterior y en atención a la relevancia de este asunto, en opinión de esta Dirección General, existen circunstancias que confirman la necesidad de **clasificar como reservados la totalidad de la documentación comprobatoria presentada por las CC. Ministras y Ministros de este Alto Tribunal**, en apego con las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP y I y V del artículo 110 de la LFTAIP.*

*En suma, respetuosamente, con fundamento en los artículos 100, último párrafo, y 103 de la LGTAIP, se solicita que se clasifique como reservada la totalidad de la documentación comprobatoria expedida a favor de las CC. Ministras y Ministros de este Alto Tribunal; y que, conforme a los artículos 44, fracción II, y 103 de la LGTAIP, y 65, fracción II, de la LFTAIP, se analicen y evalúen las resoluciones del Comité de Transparencia sobre **la documentación comprobatoria de las CC. Ministras y Ministros**.*

Al efecto, en cumplimiento a las previsiones del artículo 104 de la LGTAIP se establece la prueba de daño como sigue:

Prueba de daño

En términos de las fracciones I y II del artículo 104 de la LGTAIP, los datos que contiene la documentación comprobatoria tales como nombre, razón social y dirección del restaurante; así como los días y horarios de asistencia, montos, productos, teléfonos, entre otros, pueden establecer patrones de identificación, toda vez que la información permitiría establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas de las CC. Ministras y Ministros de este Alto Tribunal, así pues tratándose de la documentación que comprueban los gastos realizados por concepto de uso del recurso público y la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada en virtud de que su divulgación represente un riesgo real,

⁵ En la página de internet de la SCJN, se muestra lo que hace este Alto Tribunal, se menciona los asuntos cuya atención le corresponden, el vínculo es el siguiente: [¿Qué hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación? | Suprema Corte de Justicia de la Nación \(scjn.gob.mx\)](http://www.scjn.gob.mx)

demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

De conformidad con las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP, se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional o pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Proporcionar la información solicitada por el particular, constituye un grave riesgo para la seguridad personal de las CC. Ministras y Ministros, aunado a que se verían comprometidas las acciones que realizan los titulares de uno de los Poderes de la Unión, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan dichos servidores públicos. En este sentido, puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos, colocándolos en un estado de vulnerabilidad, que puede afectar también a la propia institución y a su personal.

En relación con la fracción III del artículo 104 de la LGTAIP, se puede advertir que la divulgación de los datos contenidos en la documentación comprobatoria representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias, poniendo en riesgo la vida o seguridad de las personas servidoras públicas señaladas, y, por ende, la estabilidad de la institución, riesgo que por lo indicado supera el interés público en la difusión de esa información.

En relación con esta determinación de reserva, importa precisar que, al tratarse de comprobantes de gastos, se considera que, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de la información, el plazo de reserva es, como regla general, el de cinco años.

Es decir, si el plazo de reserva se debe computar a partir de la fecha del dictado de esta resolución, tal como se precisa en el párrafo primero del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior y con la información proporcionada, solicito amablemente a esa Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, se tengan por atendidos los requerimientos de información registrados con los folios PNT 330030523001097 al 330030523001107 por parte de esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.

[...]

XV. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-3095-2023 enviado el dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le



asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

XVI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, se requiere, de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que actualmente se encuentran en activo, *los documentos, facturas y/o comprobantes del pago de sueldo, bonos ordinarios y extraordinarios, prestaciones, uso de tarjetas de crédito o débito para gastos de representación, y demás pagos con cargo al erario de la nación [...] entre diciembre de 2018 [o desde que asumieron el cargo, de ser el caso] y mayo de 2023.*

Al respecto, la DGRH, pone a disposición las **versiones públicas** de los *Reportes de Incidencia de Nómina* que se generan a través del Sistema Integral Administrativo, pues contienen información confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia, así como

11, fracción VI y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por su parte, la DGPC determinó la clasificación como **reservada** de la documentación comprobatoria (en su totalidad) expedida a favor de las y los Ministros de este Alto Tribunal relacionada con las solicitudes de acceso a la información que se atienden, por considerar que ésta podría poner en riesgo su vida, seguridad y salud y comprometer la seguridad nacional, conforme lo establecen las fracciones I y V del artículo 113 de la LGTAIP⁶ y las fracciones I y V del artículo 110 de la LFTAIP.

1. Información confidencial

En relación con el punto de información ***copias de los documentos, facturas y/o comprobantes del pago de sueldo, bonos ordinarios y extraordinarios, prestaciones, [...] se recuerda que la DGRH manifestó que cuenta con los denominados Reportes de Incidencia de Nómina que se generan a través del Sistema Integral Administrativo, los cuales se ponen a disposición en versión pública, por contener información confidencial.***

Para confirmar o no la clasificación declarada por la instancia vinculada se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas

⁶ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Fracción I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

Fracción V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)



e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁷.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público o seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II⁸, y 16⁹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce,

⁷ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

⁸ **“Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

⁹ **“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]

por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116¹⁰ de la Ley General de Transparencia, 113¹¹ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX¹² de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹³.

¹⁰ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹¹ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

¹² **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...].”

¹³ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.



Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo¹⁴, de la Ley General de Transparencia. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120¹⁵ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

En el caso concreto, se destaca que al resolver sobre diversas solicitudes¹⁶ en las que se ha requerido información relacionada con las percepciones de personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Comité, en aras de garantizar el derecho a la información ha instruido poner a

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

¹⁴ “**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

¹⁵ “**Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹⁶ Resoluciones CT-CUM/A-8-2019 y CT-CUM/A-17-2019.

disposición la versión pública de los documentos denominados *Reportes de Incidencia de Nómina*.

A mayor abundamiento, también se considera lo resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) en el recurso de revisión 4825/16¹⁷, en el sentido de que los documentos denominados *Reportes de Incidencia de Nómina*, contienen todos los rubros que se incluyen en los *recibos de pago*, entre otros, el periodo correspondiente, el nombre de la persona servidora pública, su puesto, el número de cuenta, así como la totalidad de percepciones y deducciones, por tanto, constituyen una expresión documental idónea de rendición de cuentas del pago realizado a personas servidoras públicas.

En concordancia con lo expuesto, este órgano colegiado, a través de la resolución de cumplimiento CT-CUM-R/A-1-2019¹⁸ atendió lo determinado por el INAI en el recurso de revisión RRA 7312/18¹⁹, en el que se revocó la decisión adoptada en el expediente CT-I/A-23-2018 y se ordenó entregar la versión pública de los reportes de incidencias de nómina de diversas personas servidoras de este Alto Tribunal.

Así, considerando que la persona solicitante pretende obtener información sobre las percepciones de las y los Ministros en activo, se estima que las **versiones públicas de los Reportes de Incidencia de Nómina** constituyen los documentos idóneos para atender lo solicitado, esto es “***copias de los documentos, facturas y/o comprobantes del pago de sueldo, bonos ordinarios y extraordinarios, prestaciones, [...]***”.

En relación con los datos que la DGRH determinó proteger, consistentes en: (i) Registro Federal de Contribuyentes; (ii) Número de cuenta bancaria; (iii) Concepto y monto de las percepciones y deducciones derivadas de sus decisiones personales y (iv) Total de percepciones y deducciones, este Comité de Transparencia ha determinado que es acertado clasificarlos como información

¹⁷ Consultable en: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp>

¹⁸ Disponible en: [CT-CUM-R-A-1-2019 \(scjn.gob.mx\)](http://scjn.gob.mx/CT-CUM-R-A-1-2019)

¹⁹ Consultable en: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp>



confidencial, tal como lo ha sostenido en las resoluciones CT-CI/A-21-2016²⁰, CT-VT/A-41-2018²¹, CT-CUM/A-56-2018²² y CT-CUM-R/A-1-2019²³.

En dichos asuntos en lo que interesa, se resolvió:

[...]

• **Registro Federal de Contribuyentes.**

De conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes tiene el objeto de identificar a una persona con sus correspondientes actividades de naturaleza fiscal. En razón de ello, para su obtención es preciso acreditar, a través de documentos oficiales, la identidad de la persona, entre otros aspectos de su vida privada.

Es necesario precisar que el Registro Federal de Contribuyentes se encuentra vinculado a la homoclave, el cual es un dato único e irrepetible. Asimismo, se constituye en un aspecto tributario de los servidores públicos que se encuentra abstraído del ejercicio de sus facultades, funciones y competencias.

• **Número de cuenta bancaria.**

El número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus respectivos clientes. Además de ser un dato único e irrepetible, el mismo avala que los recursos financieros sean transferidos exclusivamente a cada cuenta bancaria señalada.

En términos del artículo 117, de la Ley de Instituciones de Crédito, la documentación relativa a las operaciones y servicios bancarios tienen el carácter de información confidencial.

• **Deducciones derivadas de decisiones personales del trabajador.**

Existen deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los servidores públicos, tales como la contratación de seguros de gastos médicos mayores o de automóvil. Asimismo, pueden existir deducciones que se efectúan con motivo de una sentencia judicial. En razón de ello, ese tipo de deducciones no dan cuenta de la entrega de recursos públicos, sino que se constituyen en decisiones personales de los servidores públicos para disponer de manera libre y voluntaria de un ingreso que forma parte de su patrimonio.

• **Total de percepciones y deducciones.**

Como refiere el área vinculada, el contraste entre el total de percepciones y deducciones del servidor público, permitiría conocer el total de deducciones derivadas de decisiones personales.

[...]"

²⁰ Disponible en: [CT-CI-A-21-2016 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci-a-21-2016)

²¹ Disponible en: [CT-VT-A-41-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-a-41-2018)

²² Disponible en: [CT-CUM-A-56-2018 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum-a-56-2018)

²³ Disponible en: scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-05/CT-CUM-R-A-1-2019.pdf

Aunado a lo anterior, tal como se sostuvo en la resolución CT-CI/A-15-2023, es importante precisar que, algunas percepciones son derivadas de determinaciones de **carácter personal**, razón por la cual constituyen información confidencial. Bajo la misma línea argumentativa, se considera que la **forma de pago** también posee carácter confidencial, toda vez que, es resultado de una decisión de la persona en cuanto a la conducción de su patrimonio.

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma el carácter **confidencial** de la información analizada en este apartado: **RFC, CLABE** interbancaria, **percepciones** y **deducciones de carácter personal**, y sus **totales**, así como la **forma de pago**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

De igual manera, se advierte que en los referidos **Reportes de Incidencia de Nómina** se registra el **número de expediente**; al respecto, se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023 y retomado en los diversos CT-VT/A-15-2023 y CT-CI/A-15-2023, en el que, en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

[Subrayado propio]

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia también determina la confidencialidad del número de expediente contenido en los **Reporte**



de Incidencia de Nómina, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

En consecuencia, atendiendo a que la DGRH envió el formato de cotización por reproducción de información en sus diversas modalidades, se instruye a la Unidad General de Transparencia para que lo haga del conocimiento de la persona solicitante y, una vez que se acredite el pago, lo informe a la instancia vinculada para que proceda a elaborar las versiones públicas de los referidos documentos, considerando lo expuesto en este apartado.

2. Información reservada

Ahora, para efecto de analizar la clasificación como información reservada que la DGPC realizó respecto de la totalidad de la documentación comprobatoria presentada por las y los Ministros de este Alto Tribunal, relacionada con las solicitudes de acceso a la información que dan lugar al presente asunto, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, así como I y V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia²⁴, se reitera que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado por otros principios o valores constitucionales²⁵.

En efecto, las fracciones I y II del apartado A del citado artículo constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(i)** el

²⁴ “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]”

²⁵ Esto ha sido reconocido en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, véase al respecto: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, Organización de Estados Americanos, 2010. párr. 10. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

interés público; **(ii)** la seguridad nacional, y **(iii)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

Sobre este tema, la Suprema Corte ha reconocido que es *jurídicamente adecuado* que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger²⁶.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda, entre otros supuestos, comprometer la **seguridad nacional** o poner en riesgo la **vida, seguridad o salud de una persona física**.

A la par de la identificación de esos supuestos, y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114²⁷, exige que se desarrolle la

²⁶ Véase la tesis “**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**”. [TA]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 733. 2a. XLIII/2008.

²⁷ “**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño**. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



aplicación de una prueba de daño en la que se pondere la divulgación de la información frente a la actualización de un daño. Con la precisión en el artículo 108 de que la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis **caso por caso**.

En el caso concreto, la DGPC ha expuesto argumentos para sostener la clasificación como reservada de la totalidad de la documentación comprobatoria presentada por las y los Ministros de este Alto Tribunal, dado que se podría comprometer la **seguridad nacional**, al poner en riesgo la **vida, seguridad o la salud** de las y los Ministros de este Alto Tribunal, luego que a partir de dichos documentos, se pueden establecer indicadores sobre costumbres y preferencias.

Ahora, debe recordarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de siete de agosto de dos mil diecisiete, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, sostuvo:

“En relación con lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el recurso de revisión RRA 1216/17, interpuesto en contra de la clasificación de información CT-CI/A-5-2016 emitida por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte el veintidós de junio de dos mil dieciséis, hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el siete de agosto del año en curso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó:

‘... atendiendo a lo previsto en el artículo 6ª, Apartado A, fracción I y párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de

-
- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de su atribución para determinar como órgano terminal la información cuya difusión pueda afectar la seguridad nacional, por unanimidad de diez votos acordó que este supuesto se actualiza tratándose de los datos de identificación de los medios de transporte que utilicen los titulares de los Poderes de la Unión así como de los establecimientos a los que acudan, con independencia de que el uso de aquéllos o la asistencia a éstos sea aislada o reiterada, [...]”

En ese orden de ideas, los argumentos expresados por el Pleno de este Alto Tribunal en el acuerdo de sesión privada al que se ha hecho referencia, por analogía, robustecen la reserva de la totalidad de la documentación comprobatoria presentada por las y los Ministros de este Alto Tribunal, relacionada con las solicitudes de información que se atienden, conforme al artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, toda vez que su difusión permitiría identificar datos sobre medios de transporte, establecimientos a los que acudieron, ya sea para hospedarse o para consumir alimentos, con independencia de que *el uso de aquéllos o la asistencia a éstos sea aislada o reiterada* (como lo precisó el Pleno en el Acuerdo citado).

Efectivamente, dichos datos podrían revelar información que ponga en riesgo a las personas que integran el Pleno de este Alto Tribunal, de ahí que, para salvaguardar su integridad, se confirme la reserva de los documentos solicitados.

Análisis específico de la prueba de daño.

En términos de las fracciones I y II del artículo 104 de la Ley General de Transparencia, a partir de los datos que contiene la documentación comprobatoria solicitada, tales como nombre, denominación o razón social, dirección del establecimiento; así como los días y horarios de asistencia, montos, productos, teléfonos, entre otros, se pueden establecer **patrones de identificación e indicadores sobre las costumbres**, preferencias y demás aspectos relacionados con las actividades de las y los Ministros de este Alto Tribunal.

Así, en relación con la fracción I del artículo 104 de la propia Ley General de Transparencia, se concluye que la divulgación de la documentación comprobatoria solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer



indicadores sobre costumbres y preferencias, poniendo en riesgo la seguridad o inclusive la vida de las personas servidoras públicas señaladas y, por ende, la estabilidad del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, riesgo que supera el interés público de la difusión de esa información.

Efectivamente, como lo sostuvo la instancia vinculada, proporcionar la información solicitada por el particular, constituye un grave riesgo para la seguridad personal de las y los Ministros, aunado a que se verían comprometidas las acciones que realizan los titulares de uno de los Poderes de la Unión, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan.

En este sentido, puede sostenerse, válidamente, que el llegar a establecer esos indicadores o costumbres, u otros aspectos relacionados con las actividades de las y los Ministros, puede poner en riesgo la seguridad o inclusive la vida, de las personas físicas que representan a este Alto Tribunal, al colocarlos en un estado de vulnerabilidad, que puede afectar a la propia institución.

Ciertamente, a partir de la prueba de daño se puede concluir que la divulgación de los datos en comento representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad nacional, en tanto que a partir de un análisis de ellos es posible establecer indicadores sobre costumbres y preferencias de las y los Ministros, lo cual podría poner en riesgo su seguridad o inclusive su vida y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar la reserva** de la información solicitada, con fundamento en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y sus similares, I y V del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que el artículo 103, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia establece que, al clasificar la información como reservada, es necesario fijar un plazo de reserva.

Atendiendo a la naturaleza y detalle de la información solicitada, así como a los bienes jurídicos protegidos en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, consistentes en la seguridad nacional, así como la vida y la seguridad de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el plazo de reserva de la información será por cinco años, contados a partir de la fecha de la presente resolución, conforme al artículo 101²⁸ de la referida Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 1 del considerando segundo de esta resolución, como confidencial.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información analizada en el apartado 2 del considerando segundo de esta resolución, como reservada.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia y a la DGRH a realizar lo precisado en esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias involucradas, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

²⁸ “**Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
[...]

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

xoznrCA2NvAqkQ5p9m5wtVqg2yVILkkqTdeGZ49NK1c=